

CONTESTACIONES

QUE DAN LOS REPRESENTANTES DE LOS
AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE CIEN MIL
HABITANTES AL CUESTIONARIO PRESEN-
TADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE
LA GOBERNACIÓN, PARA LA DETERMINA-
CIÓN DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE
UNA LEY REGULADORA DE LA VIDA
MUNICIPAL DE LAS GRANDES CIUDADES

23 DE OCTUBRE DE 1919



MADRID

Imprenta Municipal.

1919

CONTESTACIONES

QUE DAN LOS REPRESENTANTES DE LOS
AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE CIEN MIL
HABITANTES AL CUESTIONARIO PRESEN-
TADO POR EL EXCMO. SR. MINISTRO DE
LA GOBERNACIÓN, PARA LA DETERMINA-
CIÓN DE LAS BASES FUNDAMENTALES DE
UNA LEY REGULADORA DE LA VIDA
MUNICIPAL DE LAS GRANDES CIUDADES

23 DE OCTUBRE DE 1919



MADRID

Imprenta Municipal.

1919

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

Las representaciones de los Ayuntamientos de Madrid, Barcelona, Bilbao, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia y Zaragoza, acudiendo a la invitación de V. E., se han reunido para emitir su criterio respecto de los diversos puntos del cuestionario que se ha servido consultarles, y que gustosas reconocen abarca por completo las complicadas cuestiones que exige la organización y régimen de la vida municipal en las grandes poblaciones.

Las representaciones aludidas se complacen, ante todo, en aplaudir sin reservas la iniciativa de V. E., tanto respecto al cumplimiento del art. 62 de la vigente ley Municipal, tal como quedó reformado por la de 22 de agosto de 1896, olvidado durante tantos años, como al procedimiento que su invitación inicia y que implica un gran adelanto en nuestras costumbres públicas.

La contestación al cuestionario consta en las bases que las representaciones tienen la honra de elevar a V. E. A ellas se ha llegado, en muchos puntos, por completa unanimidad, en otros, mediante mutuas transacciones, como no podía menos de ser, dada la íntima conexión que existe entre la concepción de la vida municipal y los credos de los partidos que integran la vida política española.

Un hecho, sin embargo, conviene hacer constar, el de que aun en aquellos puntos en que mayor irreductibilidad ofrecen los ideales que personalmente profesan y que todos y cada uno de los representantes mantiene íntegramente, como son el de la representación corporativa y consiguientemente la subsistencia en la nueva ley de la Junta municipal de Vocales Asociados, poco trabajo ha costado convenir en las indicadas transacciones, prueba evidente de que se ha impuesto la absoluta necesidad de llegar cuanto antes a la modificación del régimen local de las grandes poblaciones, como aspiración común de todos los partidos.

Y respecto de este particular, ha sido acuerdo unánime el de exponer a V. E. el criterio de la Asamblea de que la reorganización de la vida municipal no debe limitarse a las grandes poblaciones, sino que es necesario que, en la forma conveniente, se extienda también a todos los Municipios españoles.

Las Bases adjuntas reflejan, pues, Excmo. Señor, el criterio de la Asamblea, formado a base y con la salvedad antes expuesta de criterios formulados por los Ayuntamientos representados, con contadas excepciones, pues por no haber sido posible consultar el cuestionario formulado por V. E. con los respectivos Ayuntamientos, algunos representantes, sólo han podido consignar un criterio personal, creyendo, empero, haber interpretado la aspiración general de la respectiva población.

Algunas manifestaciones de carácter especial se han formulado, que la Asamblea estima necesario consignar:

La Villa de Bilbao, al adherirse al estudio de un Estatuto de Autonomía municipal para poblaciones mayores de 100.000 habitantes, hace presente sus constantes votos y reiteradas peticiones a los Poderes públicos por la restauración del tradicional régimen de que gozó en el seno de Vizcaya, por la reintegración foral.

La representación presente reafirmó la declaración de haber sido éste el único mandato expreso recibido del excelentísimo Ayuntamiento de la Invicta Villa al conferírsele el encargo de asistir a la Asamblea.

La representación de Zaragoza ha hecho constar, por su parte, su criterio de que para la efectividad de la Autonomía municipal, es de imprescindible necesidad la promulgación de una nueva ley suprimiendo las actuales Diputaciones provinciales, tal como están constituidas, transformándolas para que puedan ser verdaderamente útiles, o mejor, sustituyéndolas por las Diputaciones regionales, como organismo intermedio entre el Estado y los Municipios, con hacienda propia e independiente.

Finalmente, la representación del Ayuntamiento de Barcelona hace constar que, sintiendo, como seguramente

sienten todos los representantes, respetuosa simpatía por la constante defensa de las aspiraciones de un país, consignada por el Ayuntamiento de Bilbao, entiende, por su parte, que, dentro del régimen de autonomía política a que aspira Cataluña, competiría a sus organismos representativos la confección de un régimen municipal propio, pero que en el momento actual, dentro de la organización vigente del Estado y hecha la salvedad de su aspiración de orden político, ha de colaborar con sincero entusiasmo a la obra de preparación de un nuevo régimen de gobierno de las grandes ciudades.

Resta, únicamente, a la Asamblea expresar su ferviente deseo de que la obra con tanto acierto iniciada por V. E. sea pronto lisonjera realidad y que la aspiración de las grandes ciudades, cristalizada en las bases adjuntas, sea, convertida en ley, el punto de partida de la regeneración y la grandeza de nuestra patria.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1919.

Luis Garrido,

Aldcalde de Madrid.

I

Poblaciones a las que debería aplicarse la ley.—Posibilidad de su extensión a otras poblaciones.—Forma y condiciones de dicha extensión.

Debería aplicarse:

a) A todas las poblaciones que en la actualidad alcancen la cifra de 100.000 habitantes.

b) A las que en futuro censo o en revisiones del mismo, acordadas por la Superioridad, a petición de las poblaciones interesadas, alcancen dicha cifra.

c) A las que lleguen a ella a consecuencia de agregación con otro u otros términos.

El Gobierno, para formar poblaciones de más de 100.000 habitantes, podrá ordenar, dando cuenta a las Cortes, la agregación de Municipios, cuando se confundan sus términos o su vida económica, aun cuando alguna de las poblaciones afectadas no pretenda o se oponga a la agregación.

Con el mismo procedimiento podrá extender los beneficios de esta ley a poblaciones que aun no alcanzando tal cifra de población lo soliciten.

II

Agregación o Asociación a las grandes ciudades de Municipios, colindantes o no, para la totalidad de la vida municipal o parcialmente para determinados servicios.

1.º Los términos de las poblaciones de más de 100.000 habitantes, sólo podrán ser afectadas y modificadas:

- a) Por agregación.
- b) Por deslinde.
- c) Por segregación.

2.º Sin necesidad de agregación, las grandes urbes podrán asociarse con las poblaciones limítrofes, tanto para el aprovechamiento o utilización de determinados servicios como para la instalación de otros o para cualesquiera fines municipales.

Cuando se trate de servicios que deban instalarse a gran distancia, la asociación podrá alcanzar a todas las poblaciones afectadas.

3.º La segregación sólo será posible en aquellos casos en que por formación de nuevos núcleos de población, ya creando nuevas entidades, ya confundándose con otros Municipios, no proceda una administración única ni la agregación de éstos.

En ningún caso, ni bajo forma alguna, podrán ordenarse segregaciones que hagan perder a las urbes la población necesaria para disfrutar de los beneficios de esta ley, a no ser que lo solicite su Ayuntamiento y no se oponga la mayoría de los vecinos.

III

Aplicación a las grandes ciudades de los preceptos de la ley Municipal general, referentes a vecindad, empadronamiento, derechos y deberes, etc.—Modificaciones.

1.º Las reglas referentes a la clasificación de los habitantes, empadronamiento, carácter y condiciones del padrón, su formación y rectificación, derechos y deberes de los ciudadanos, han de ser las mismas para todos los Municipios españoles.

2.º Necesidad de las siguientes modificaciones:

a) Distinción legal entre la simple accidentalidad y el cambio deliberado del domicilio, pasando a formar parte del Municipio de la nueva residencia en este último caso, especialmente en los procedentes del extranjero, sin necesidad de plazo alguno.

b) Distinción de los extranjeros en residentes y transeúntes y según tengan o no casa abierta, a fin de que quede definida su situación, clasificación y derecho, ya que, según la ley Municipal, no pudiendo ser vecinos, no tienen clasificación posible.

c) Concesión de facultades a los Municipios en orden a la regulación de los movimientos migratorios por razones de estadística, sanidad, abastecimientos y otras análogas.

d) Regulación de los derechos y deberes de los interesados forasteros de manera que quede a salvo su derecho al aprovechamiento y defensa, distinguiendo entre los derechos de origen personal y los de origen real.

e) Regulación de los derechos de los extranjeros equiparándoles a los vecinos, en lo que se refiere a los aprovechamientos en el punto de su domicilio legal, o sea en el domicilio a cuyas cargas contribuyan. Conveniencia de que puedan ejercer cargos municipales que no impliquen autoridad ni jurisdicción.

IV

Organización de los Municipios, Organismos y Autoridades que han de regirlos.—Su designación, duración, atribuciones respectivas y reglas generales de su funcionamiento.—Margen de libertad, que, con las debidas garantías, conviene dejar en su organización.

El régimen de los Municipios de más de 100.000 habitantes, correrá a cargo de los siguientes organismos y Autoridades.

- I. Ayuntamiento.
- II. Consejo permanente.
- III. Junta municipal.
- IV. Alcalde.

I.—DEL AYUNTAMIENTO

A.—De su competencia.

Corresponderá en absoluto al Ayuntamiento la regulación de la vida municipal, dictando las oportunas ordenanzas, reglamentos y acuerdos generales.

Le corresponderá asimismo sin que pueda ser sustituido por el Consejo:

a) Aprobación de los contratos que afecten a más de un presupuesto o que exijan un presupuesto extraordinario.

b) Adquisición o enajenación en cualquier forma de inmuebles o derechos reales.

c) Acordar el ejercicio de acciones civiles o criminales, salvo casos de urgencia, en que lo acordará el Consejo.

d) Establecimiento, regulación, modificación y disolución de asociaciones municipales y municipalización de servicios.

e) Discusión y aprobación de presupuestos, creación de arbitrios y recursos, rendición de cuentas y deducción de responsabilidades, sin perjuicio de las facultades de la Junta municipal.

f) Nombramiento y separación del Secretario, Contador y Depositario.

No podrán delegarse las facultades de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

B.—De su composición.

Se compondrá de cincuenta Concejales en las de 100.000 habitantes, aumentando el número a razón de uno por 25.000 más.

C.—De la elección de los Concejales.

Se elegirán por mitad cada tres años, por sufragio universal directo, con colegio único y representación proporcional de las minorías.

Los recursos en materia electoral se resolverán por el propio Ayuntamiento, y contra su acuerdo sólo procederá la vía judicial.

D.—De su funcionamiento.

El Ayuntamiento fijará en la primera sesión que celebre el número y días de las que han de celebrarse con carácter ordinario, durante el trienio, que no serán menos de una por trimestre.

Se celebrarán sesiones con carácter extraordinario:

- a) Cuando el Alcalde lo disponga.
- b) Cuando lo acuerde el Consejo permanente.
- c) Cuando lo reclame el tercio de Concejales.
- d) Cuando quede vacante el tercio del número de Concejeros

Los acuerdos se adoptarán siempre previo dictamen de una Comisión o del Consejo.

E.—Del valor de sus acuerdos.

Los acuerdos del Ayuntamiento serán ejecutivos, pasando, desde luego, al Consejo para su ejecución, excepto en los siguientes casos:

- a) Cuando el Alcalde interponga su veto.

b) Cuando se reclame la celebración del *referendum* o lo exija la ley.

c) Cuando precise la aprobación de la Junta municipal, o de algún otro organismo.

d) Cuando lo ordene la Autoridad judicial competente en méritos de un recurso, o por ser delictivo el acuerdo.

El Alcalde sólo podrá interponer su veto dentro de los tres días siguientes al acuerdo, y de hacerlo, volverá a la deliberación del Consistorio, quedando entonces ejecutivo lo que resuelvan los dos tercios de Concejales.

II.—DEL CONSEJO PERMANENTE

A.—De sus funciones.

Corresponderá al Consejo como gestor de la vida municipal:

a) Tramitar con arreglo a la ley y a los reglamentos municipales, los asuntos de competencia del Ayuntamiento.

b) Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos, ordenanzas y reglamentos aprobados por el Ayuntamiento e interponer en nombre y representación del mismo, los recursos necesarios para su efectividad.

c) Dictar, con arreglo a los mismos, las resoluciones necesarias, tanto de trámite como de fondo, en todos los negocios, actos y trabajos de la vida municipal, excepto los que por precepto de la ley estén reservados al Ayuntamiento.

d) Formular las oportunas propuestas de acuerdo en todos los casos en que deba resolver el Ayuntamiento.

e) Nombrar y separar, con arreglo a los reglamentos y disposiciones consistoriales, todos los empleados y funcionarios, excepto aquellos cuyo nombramiento corresponda al Consistorio o a la Alcaldía.

f) Preparar, formalizar y vigilar el cumplimiento de los contratos que deba aprobar el Ayuntamiento y celebrar todos los demás que sean necesarios para la buena marcha municipal.

g) Estudiar, preparar y someter al Consistorio todos los proyectos que éste le encargue o la vida municipal aconseje.

h) Organizar, dirigir y vigilar todos los servicios, actuando lo necesario sobre los funcionarios, dependientes y contratistas municipales, dictando las disposiciones oportunas y aplicando las sanciones que las leyes y reglamentos autoricen.

i) Dirigir cuantos recursos, demandas e interdictos se interpongan a nombre del Ayuntamiento y, en caso de urgencia justificada, interponerlos, previo dictamen conforme de dos Letrados, dando cuenta al Ayuntamiento.

j) Formar y rectificar el inventario del patrimonio municipal, cuidando de la integridad de los bienes y derechos que figuran en el mismo, así como de su aprovechamiento regular.

k) Formar los proyectos de presupuesto, tanto ordinarios como extraordinarios, y proponer bajo su responsabilidad la prórroga de los primeros.

l) Ejercer cuantas funciones le confieran de un modo expreso las leyes, así como también las que se encarguen a los Ayuntamientos, siempre y cuando de un modo expreso y concreto, no las reserven a la competencia de éstos.

B.—De su composición.

El Consejo permanente se compondrá del número de Consejeros que determine el Ayuntamiento, pero no podrá bajar de seis ni exceder de diez.

Los elegirá el Ayuntamiento en su sesión de constitución, en votación secreta.

Cada Concejál podrá votar cuatro, cuando se deban elegir seis Consejeros; cinco se deben elegir, hasta ocho; y seis, en los demás casos.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la sesión inmediata del Ayuntamiento.

El cargo será retribuído en la forma que determine el Ayuntamiento.

Entre los Consejeros se distribuirán delegaciones individuales para que asuman la dirección inmediata de uno o más ramos de la Administración municipal, sometiendo al Consejo las propuestas de acuerdo que estimen oportunas, sin perjuicio de poder tomar las medidas que procedan dentro de los términos y con el alcance que autorice el Consejo.

C.—De su funcionamiento.

El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez por semana.

La Presidencia corresponderá por derecho propio al Alcalde. Al constituirse, designará dos Vicepresidentes.

Actuará de Secretario, el del Ayuntamiento, o funcionario en que éste delegue.

Los acuerdos serán válidos, sea cual sea el número de Consejeros que asistan a la sesión. Deberán razonarse según su importancia.

Los adoptados en materia de su competencia, serán ejecutados inmediatamente por el Alcalde.

En los demás casos; se someterán a la deliberación del Consistorio.

Siempre que el Alcalde considere ilegal o perjudicial un acuerdo inmediatamente ejecutivo en materia en que el Consejo obre en representación del Ayuntamiento, suspenderá su ejecución. De insistir el Consejo y la Alcaldía en su punto de vista, se someterá el asunto al Consistorio. Cuando obre como organismo de Gobierno municipal, en asuntos de su propia competencia, no podrá hacerse uso de tal derecho de sus pensiones.

III.—DE LA JUNTA MUNICIPAL

A.—De su competencia.

1.º Tendrá exclusivamente las siguientes funciones:

- a) Discusión y aprobación de presupuestos, tarifas y ordenanzas de recaudación.
- b) Autorización de las transferencias de créditos que procedan.
- c) Aprobación de los contratos que afecten a más de un Presupuesto o que exijan un Presupuesto extraordinario.
- d) Aprobación de los acuerdos consistoriales estableciendo, regulando, modificando o suprimiendo municipalizaciones de servicios.

e) Censura y aprobación de las cuentas.

2.º Sus facultades alcanzarán tan sólo:

- a) En materia de gastos: Conceder, negar o rebajar las consignaciones que el Ayuntamiento le pida, sin que pueda aumentarlas ni variar la organización de servicios.
- b) Respecto a ingresos: Señalar los medios y formas suficientes para la dotación de los presupuestos.
- c) En cuanto a contratos y municipalizaciones: Respecto a la legalidad y suficiencia de los ingresos que se apliquen y de los fines a que se refieran.

d) En materia de cuentas: Su jurisdicción será absoluta, alcanzando la totalidad de la gestión municipal.

B.—De su composición.

La Junta municipal se compondrá de todos los Concejales que legalmente formen el Ayuntamiento y un número de Vocales asociados, igual a la mitad de aquellos, designados por las personas colectivas de interés público determinadas por la ley.

No serán elegibles los que no reúnan capacidad para el cargo de Concejales, ni los Concejales ni sus parientes dentro del cuarto grado civil.

C.—De su funcionamiento.

1.º La Junta municipal se reunirá siempre que sea necesario, para tratar asuntos que necesiten su sanción.

Será convocada por el Alcalde y actuará en la misma forma que el Ayuntamiento.

2.º El Alcalde presidirá por derecho propio, y de no asistir a la sesión, ocupará la Presidencia el que la Junta designe en la primera sesión, pero siempre que se trate de dictámenes de cuentas, presidirá este último.

3.º Sus acuerdos serán ejecutivos desde luego, debiendo llevarlos a cumplimiento el Alcalde, salvo los recursos que procedan.

IV.—DEL ALCALDE

A.—De su competencia.

Corresponderá al Alcalde:

A. En sus funciones presidenciales:

a) Llevar la representación total del Municipio y de sus organismos directivos.

b) Convocar el Consejo, Junta municipal y Ayuntamiento cuando proceda.

c) Preparar, dirigir y ordenar cuanto deba someterse a dichos organismos.

d) Presidir sus sesiones y dirigir sus discusiones.

e) Dar cuenta de las disposiciones y comunicaciones de todas clases que reciba.

f) Representar al Municipio y a sus organismos en todas las instancias y conferir los poderes necesarios.

g) Publicar, notificar, transmitir, ejecutar y hacer cumplir, en la forma reglamentaria los acuerdos.

B Como Jefe de la Administración municipal:

a) Organizar, dirigir y vigilar con arreglo a los acuerdos de Ayuntamiento y Consejo, todos los servicios, dictando las disposiciones y aplicando las sanciones necesarias.

b) Firmar todos los contratos.

c) Dictar las resoluciones y medidas que convengan para evitar perjuicios, dando cuenta al Consejo.

d) Nombrar y separar libremente a los funcionarios que usen armas.

e) Vigilar y castigar reglamentariamente a todos los empleados.

f) Cuidar de los servicios de bagajes, alojamientos y demás análogos.

g) Presidir los remates y subastas.

h) Auxiliar a los demás Alcaldes y Autoridades.

i) Rendir y comprobar las cuentas municipales, dándoles la tramitación legal.

j) La ordenación de pagos.

C Como Inspector de la gestión de los organismos municipales:

a) Suspender los acuerdos del Ayuntamiento interponiendo su veto en forma reglamentaria.

b) Someter los acuerdos consistoriales al *referendum* del Cuerpo electoral, cuando proceda.

c) Suspender los acuerdos consistoriales cuando lo ordene el Gobierno, o las Cortes o sus delegados en defensa de los intereses generales y permanentes, en los casos en que proceda, con arreglo a estas bases.

Podrá delegar sus funciones ejecutivas y de coacción en uno o más Consejeros, tanto para un servicio o función como para su ejercicio y representación global en las diversas divisiones del término municipal.

B.—De sus nombramiento y condiciones.

El Alcalde se elegirá mediante sufragio universal directo.

La duración del cargo, será de tres años. Para que la elección sea válida deberá ser vecino de la población con diez años, cuando menos, de residencia efectiva en el mismo, sin que bajo ningún pretexto pueda prescindirse de tales circunstancias.

Vendrá sujeto a las mismas causas de incapacidad e incompatibilidad de los Concejales durante la totalidad de su gestión. Será reelegible.

El cargo será retribuido, con independencia de los gastos de representación. Uno y otro gasto serán de cuenta del Ayuntamiento.

Los Vicepresidentes y Consejeros sustituirán por orden al Alcalde, en caso de ausencia, enfermedad y vacante.



Relación de las diferentes Autoridades y organismos municipales con el Gobierno de S. M. y sus Delegados.

Los organismos encargados del gobierno municipal, no tendrán más funciones que las que les encarga esta ley con absoluta separación de los organismos y Autoridades del Poder Central.

No tendrán con ellas más relaciones que las que concretamente se expresan en esta ley.

VI

Carácter honorífico o retribuido de las distintas funciones municipales.—Incapacidades para su ejercicio.— Compatibilidades o incompatibilidades con otros cargos.

- 1.º Todos los cargos de gestión continua serán retribuidos.
- 2.º Condiciones de capacidad:
 - A) No podrán ser elegidos Concejales y será nula su elección:
 - a) Los legalmente incapacitados.
 - b) Los que desempeñen cargos públicos que impliquen autoridad o jurisdicción no municipal en el término.
 - c) Los que directa o indirectamente tengan parte en servicios, contratos y suministros y sus fiadores.
 - d) Los deudores directos y subsidiarios a fondos públicos.
 - e) Los que tengan contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o establecimiento que de él dependan.
 - f) Los Gerentes, Directores y empleados de Empresas de servicios públicos del término municipal o que se dediquen a objetos análogos a otros municipalizados.
 - g) Los que no lleven cuando menos dos años de residencia en la ciudad.
 - B) Serán incompatibles con el cargo de Concejal, debiendo optar los elegidos, en el término de quince días, a contar de la elección:
 - a) Los Diputados Provinciales.
 - b) Los Jueces y Fiscales municipales suplentes.
 - c) Los que desempeñen cargos públicos retribuidos, aun renunciando al sueldo, excepto Catedráticos de Universidad, Institutos y Escuelas especiales de todas clases.
 - C) Sólo podrán excusarse del cargo:
 - a) Los mayores de sesenta años.
 - b) Los físicamente impedidos.
 - c) Los que hayan desempeñado cargo público de elección popular en el año de la nueva elección o en el anterior.
 - D) Serán compatibles con el cargo de Concejal los de Diputado a Cortes y Senador.

VII

Intervención en la vida municipal de elementos técnicos, elegidos como representantes de la ciudad, pero posibles auxiliares en la Administración municipal.

1.º El Ayuntamiento, y en su caso el Consejo, podrán crear Juntas, Comisiones y Patronatos que, como auxiliares de su gestión y bajo su alta inspección, se encarguen de uno o más ramos a los que convenga dar régimen propio. Para ello podrá llamarse a los representantes de fuerzas vivas y los elementos técnicos que se consideren necesarios.

2.º Siempre que existan o se establezcan divisiones territoriales, se crearán en ellas Juntas consultivas para el estudio de sus necesidades e intereses y para asesorar a los organismos municipales.

Estarán formadas por los Concejales residentes en la demarcación y representaciones de las entidades económicas, culturales y obreras legalmente constituídas en ellas.

3.º El Consejo podrá adjuntarse, mientras lo juzgue oportuno, las personas de reconocida competencia que estime conveniente para la buena marcha de la Administración.

VIII

Esfera de acción municipal.— Atribuciones de los Ayuntamientos.— Inaplicación de las leyes generales en cuanto invadan las atribuciones de los Ayuntamientos y garantías contra posibles invasiones del Poder ejecutivo.

1.º Será de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el gobierno y la dirección de los intereses municipales con arreglo al número primero del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con lo siguiente:

- a) Organización interior.
- b) Servicios municipales.
- c) Policía urbana y rural.
- d) Administración de sus bienes, derechos e ingresos.

2.º Se considerará organización interior:

a) Todo lo referente a la capacidad de Alcalde, Concejales y Vocales asociados.

b) La división interior del territorio.

c) La organización y distribución de las funciones municipales.

e) La creación de organismos consultivos y auxiliares de todas clases.

d) Nombramiento y fijación de condiciones de capacidad y derechos de los empleados y dependientes que perciban sus haberes con cargo a fondos municipales, sin más limitación que los títulos profesionales.

3.º Se reputará comprendido en el concepto de servicios municipales todo lo referente al estudio, plan, aprobación, concentración, ejecución, régimen y conservación de todos los servicios, organismos, obras, instalaciones y demás que afecten a lo siguiente:

- a) Apertura y modificaciones de la vía pública general.
- b) Comodidad, higiene y salubridad de la población.
- c) Fomento de sus intereses morales y materiales.
- d) Seguridad de personas y propiedades.

Siempre y en todo caso, se considerarán comprendidos en los anteriores conceptos, sin perjuicio de lo demás que racionalmente deba conceptuarse tal:

A.—Con respecto a la apertura y modificaciones en la vía pública:

a) Planos generales y especiales de urbanización y alineación y sus modificaciones, de calles, plazas y demás vías de comunicación y esparcimiento, así como también su ejecución.

b) Reforma y ensanche de poblaciones tanto en su estudio y aprobación como en su ejecución.

B.—Con respecto a comodidad, higiene y salubridad:

a) Pavimentación, limpieza, ornato de la vía pública y alcantarillado, tanto en su establecimiento, mejora y conservación, como en los contratos a que dé lugar.

b) Parques y jardines de todas clases.

c) Alumbrado público y suministro de luz, calor y fuerza motriz al vecindario, tanto si la suministran directamente como si lo realizan otras entidades.

d) Abastecimiento de aguas, tanto para el servicio público como el privado, en el mismo sentido que en la letra anterior, incluso la fijación del caudal necesario.

e) Abastecimiento de subsistencias y su regulación.

f) Lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

g) Mercados y mataderos.

h) Tranvías, tanto respecto a la formación de proyectos, como a su concesión y régimen, sea cual sea el motor que empleen. Caso que salgan del término municipal se entenderá que subsiste íntegramente en su competencia en la parte que afecta a éste, cuya competencia podrá extenderse mediante la asociación con las demás entidades interesadas.

i) Ferrocarriles urbanos y metropolitanos y demás medios de comunicación y tracción. En el mismo sentido que en el párrafo anterior.

j) Cuerpo Médico en general, inspección y servicios de higiene y sanitarios de todas clases.

k) Cementerios y enterramientos.

l) Obras comunales, edificios e instalaciones para la Administración municipal y servicios públicos.

C.—Con respecto al fomento de los intereses morales y materiales:

a) Instituciones de cultura de todas clases, incluso establecimientos de instrucción primaria, con inspección exclusiva y régimen de las Escuelas nacionales, dentro del término municipal.

b) Instituciones de beneficencia de carácter local.

c) Prevención y represión de la mendicidad y vagancia, recogida, corrección y protección de menores, huérfanos, desvalidos y viciosos.

d) Ferias, mercados, concursos y, en general, todos los medios de fomentar el trabajo, la producción y el tráfico.

e) Instituciones de crédito popular en todas sus formas.

f) Puertos y rías

D.—Respecto a la seguridad de personas y propiedades:

a) Vigilancia y guardería.

b) Policía sanitaria.

c) Policía de abastos, tanto para las adulteraciones y sofisticaciones y las faltas en pesos y medidas, como en las alteraciones indebidas en los precios.

d) Reglamentación de trabajos peligrosos y nocivos.

e) Servicio de extinción de Incendios.

f) Salvamento marítimo o fluvial según los casos.

g) Defensa contra inundaciones y otras calamidades.

4.º Se considerará comprendido en el concepto de policía urbana y rural en todo el término municipal, sin distinción de zonas, que por razones de otros servicios públicos estén sometidos también a otros organismos y Autoridades:

a) Todo cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios establecidos.

b) Las reglas encaminadas a conservar la limpieza, higiene, salubridad y belleza de la población.

c) La circulación y cuidado de la vía pública en general.

d) La policía del trabajo.

e) La policía de construcciones, edificaciones y viviendas de todas clases.

f) La policía de espectáculos y lugares públicos.

g) Los servicios de vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades.

5.º Se entenderá comprendido en el concepto de administración municipal:

a) Todo lo referente a aprovechamiento, cuidado, conservación y defensa en juicio, de todos los bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan.

b) La determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los derechos, tasas e impuestos necesarios para la realización de los fines municipales, en la forma y términos que exprese la ley.

6.º La competencia en las materias que determine la ley especial de grandes poblaciones, (que sólo podrá ser derogada por otra posterior que taxativamente se dicte como de aplicación a las poblaciones de más de 100.000 habitantes) corresponderá en absoluto a la Corporación municipal, sin más limitación que los derechos legalmente creados, que se harán efectivos ante los tribunales correspondientes.

En tales materias, el Gobierno, y en su caso, las Cortes, tan sólo podrán intervenir conforme el art. 84 de la Constitución, para impedir extralimitaciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes, sin que pueda considerarse tales a los efectos de su intervención, los intereses generales de la localidad encargados constitucionalmente y de pleno derecho a los Ayuntamientos, con los recursos y garantías que la ley establece.

7.º La interpretación de esta ley, estará reservada al Tribunal Supremo en la Sala de lo Contencioso-Administrativo, sin que el Poder ejecutivo pueda hacerlo más que en los casos que en ella se disponga expresamente.

8.º A fin de asegurar en su plena integridad la competencia municipal, procederá, independientemente de la responsabilidad política ante las Cortes, el recurso contencioso-administrativo contra las disposiciones del Poder ejecutivo, aunque sean de carácter general, que se entenderán regladas por esta ley, siempre y cuando de ellas o a consecuencia de sus preceptos se deriven modificaciones o interpretaciones de la misma, la que sin perjuicio de las demás facultades del Poder ejecutivo deberá necesariamente ser restablecida en su integridad.

Tales disposiciones no se considerarán consentidas en ningún momento a los efectos de la interposición de este recurso.

9.º En los proyectos u obras que por su importancia requieran el auxilio del Estado, el Gobierno; y las Cortes en su caso, intervendrán en su aprobación en la forma que estime más conveniente a los efectos de la concesión del auxilio, pero en su aplicación quedarán sometidos a esta ley con plena y exclusiva competencia municipal.

En las obras y servicios sometidos hoy a un régimen especial por razón de las leyes de Ensanche, de saneamiento y mejora interior de grandes poblaciones, represión de la mendicidad y otras especiales, se entenderán subsistentes a favor de los respectivos Ayuntamientos, todas las ventajas económicas y de expropiación que en ellas se establecieron, pero en lo sucesivo, en cuanto al procedimiento, aplicación, realización y modificaciones, quedan sometidos única y exclusivamente a los preceptos de la nueva ley, bajo la plena y exclusiva competencia municipal, en los términos que en la misma se establezca.

En las leyes generales que se dicten en lo sucesivo, se entenderá conferidas a los Ayuntamientos de las grandes poblaciones las facultades que en ella se establezcan para los organismos locales y provinciales, sea de la clase que fueren, sin que en ellas pueda limitarse ni desnaturalizarse la competencia municipal.

10. Quedará fuera de la competencia municipal todo lo referente al orden público en lo político, que quedará a cargo de los representantes del Gobierno y del Estado, según corresponda.

11. A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, los Ayuntamientos podrán optar entre la aplicación a las zonas de Ensanche del régimen de contribuciones especiales establecido en el capítulo II del título II del proyecto de exacciones municipales, de 16 de julio de 1918, sin otras restricciones que las prescritas en el párrafo primero de esta disposición, o la del régimen previsto en las vigentes leyes de Ensanche.

12. A los efectos de la expropiación forzosa, será de la competencia del Ayuntamiento la declaración de utilidad pública y la de necesidad y extensión de la ocupación, así como los proyectos de obras para la realización de los fines que le encarga esta ley. Solo serán computables en el cálculo de estimaciones los valores tributarios aplicados en el decenio anterior a la aprobación del proyecto.

IX

Municipalización de servicios de índole no exclusivamente municipal.—Condiciones generales de adquisición, apelando o no a la expropiación forzosa, de las empresas que explotan dichos servicios.—Reglas generales de explotación con mención especial de las condiciones de relación entre la economía de dichos servicios y el presupuesto municipal.

1.^a Los Ayuntamientos podrán municipalizar, previa aprobación de la Junta municipal, los servicios de carácter público, explotándolos directamente o subrogándolos en empresas o particulares.

Podrán hacerlo con monopolio:

a) Cuando se necesite con carácter permanente la ocupación de la vía pública.

b) Cuando afecte a la seguridad, higiene, sanidad, abastecimiento y transporte.

c) Cuando por su naturaleza el servicio exija tal régimen.

2.^a Los Ayuntamientos tendrán derecho a la expropiación forzosa de los servicios públicos y concesiones ya establecidos, con arreglo a la legislación ordinaria modificada en los siguientes términos:

a) Se entenderán concedidas en todo caso las declaraciones de utilidad y necesidad de la ocupación.

b) En el justiprecio se comprenderá tan sólo el valor de las instalaciones, pero nunca el valor capitalizado de los beneficios futuros.

3.^a Para implantar municipalizaciones con monopolio precisará información pública, y los acuerdos deberán ser adoptados por las dos terceras partes, por lo menos, de los Concejales de que deba componerse el Ayuntamiento.

4.^a El régimen de las municipalizaciones deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) Administración separada e independiente a cargo de Juntas técnicas responsables, constituídas por técnicos y vecinos y presididas por un Concejal que ejercerá la conveniente fiscalización.

b) Las tarifas deberán ser aprobadas por el Consistorio; pero en ningún caso podrán ser tales que la renta diferencial no sea suficiente a los gastos de explotación y servicios de empréstitos.

c) La Junta nombrará sus empleados y señalará sus haberes, sin que el Ayuntamiento pueda coartar tal facultad.

d) La Junta técnica deberá presentar el presupuesto y rendir cuentas justificadas anualmente al Ayuntamiento.

5.^a La subrogación de servicios municipalizados quedará sujeta a las siguientes reglas:

a) Contratación mediante subasta.

b) Aprobación de las tarifas por el Consistorio, previa información pública, y sólo podrán modificarse con los mismos requisitos; pero siempre quedarán sujetos a la limitación del párrafo anterior.

c) Inspección del servicio por el Consejo, tanto para el cumplimiento del contrato como para su desarrollo.

X

Funcionarios municipales.— Condiciones generales de su estatuto.— Libertad de los Ayuntamientos en cuanto no haya sido previamente establecido en la ley Municipal.— Consiguiente inaplicación de cualquiera otra disposición.

1.^a Los distintos organismos del Gobierno municipal, nombrarán y separarán libremente sus funcionarios, sin más limitación que las establecidas en la nueva ley y la referente a títulos académicos.

2.^a La determinación de haberes corresponderá a la Junta municipal, sin que pueda hacerse nombramiento alguno, si no consta partida expresa en el presupuesto vigente. No podrá exceder del 15 por 100 del total del presupuesto ordinario el importe de los haberes del personal administrativo y facultativo.

3.^a Los haberes de los funcionarios no podrán ser reducidos más que en los casos de vacantes; pero al hacerse el nombramiento podrá señalarse sueldo inferior al consignado.

4.^a Los empleados y funcionarios sólo podrán ser separados de sus cargos mediante causa grave, comprobada en expediente, en el que deberán ser oídos. Igual principio regirá en las suspensiones de empleo y sueldo, sin que en ningún caso puedan imponerse preventivamente por más de treinta días.

Los obreros en cuanto a su destitución y derechos vendrán sujetos a la legislación general del trabajo.

5.^a Es obligación de los Ayuntamientos formar reglamentos que marquen las condiciones de ingreso, ascensos, sueldos, deberes y derechos de sus empleados de toda clase y categoría, y los auxilios que deban percibir en los casos de enfermedad e inutilidad y que regulen los derechos pasivos.

Estos reglamentos deberán estar de acuerdo con las leyes sociales y garantizar la capacidad y la estabilidad de los empleados.

En todo caso se respetarán los derechos adquiridos a la fecha de esta ley.

6.^a Las sanciones las acordará el organismo o Autoridad a que corresponda el nombramiento, con apelación al superior y sin perjuicio de la defensa ante los Tribunales en materia reglada.

7.^a En caso de supresión de los cargos, lo que los desempeñasen quedarán en situación de excedentes con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra.

8.^a El Gobierno podrá extender a todos los Ayuntamientos los principios de las bases anteriores.

XI

Hacienda municipal.—Bases sobre las que debe apoyarse.— Separación de las distintas Haciendas públicas. Contenido mínimo de las fuentes de ingreso que el Estado debe dejar a la libre disposición de los Ayuntamientos.— Límites dentro de los cuales pueden éstos hacer uso de tal facultad.

1.º La Hacienda de las poblaciones sujeta a esta ley, se compondrá:

- a) Del patrimonio municipal.
- b) De la totalidad de exacciones municipales que autoricen las leyes.
- c) De imposiciones y recursos especiales que se les concedan.

2.º Será obligación ineludible del Consejo, la formación del inventario completo de su patrimonio, con inclusión de sus cargas y su rectificación anual.

El Alcalde y los consejeros, serán personalmente responsables de las pérdidas que sufra el Gobierno municipal, tanto por no administrarse debidamente, como por no ejercerse los derechos y obligaciones que correspondan, y por no evitar desmembraciones ilegítimas.

Tal responsabilidad, alcanzará asimismo al hecho de no incluirse en el inventario, bienes, derechos y demás que se sepa correspondan al Municipio y no hacer las oportunas gestiones para su reintegración al mismo.

3.º Los bienes que constituyan el patrimonio municipal, se considerarán libres en absoluto de impuestos y contribuciones de todas clases y conceptos, siempre que se utilicen para los servicios o fines municipales.

4.º En las poblaciones sujetas a esta ley, podrán imponerse las exacciones municipales establecidas en el proyecto presentado en 16 de julio de 1918, por el Ministro de Hacienda, en la forma y con el alcance que en las mismas se determine, considerándose concedidas todas las autorizaciones y aprobaciones que, tanto para orden de imposición, como para cuantía, coexistencia, y demás, se considere necesarias en el

citado proyecto, excepto la aprobación de los presupuestos que se hará en la forma que determine la ley. Además se les cederá la contribución territorial, y recargos sobre la industrial y utilidades.

Podrá también establecerse el repartimiento en su parte real, independientemente donde convenga.

En tal proyecto deberá darse inmediata solución a la sustitución del contingente provincial y carcelario, en el sentido de que no pesen sobre los Ayuntamientos. Interin no se adopte una resolución de carácter general, los Ayuntamientos sujetos a esta ley, estarán autorizados para recargar proporcionalmente las contribuciones directas.

5.º No se admitirá ni tramitará en ningún momento ni bajo ningún pretexto, recurso alguno contra la imposición de exacciones de todas clases al procederse a su recaudación, sin que se justifique haber satisfecho previamente su importe en la Caja municipal.

Podrán imponerse, además, todos los arbitrios locales que convengan, y refundir otros recursos, sin más limitación que la del art. 84 de la Constitución.

6.º Los Municipios sujetos a esta ley, podrán solicitar subvenciones, derechos y cesiones en los casos siguientes:

a) Siempre que no sean suficientes su patrimonio y las exacciones autorizadas, para el cumplimiento de sus fines.

b) Siempre que deban realizarse obras o servicios extraordinarios.

7.º El Gobierno podrá conceder libremente subvenciones siempre que exista consignación para ello o para el servicio de que se trata y podrá asimismo establecer las garantías que estime convenientes para asegurar la debida aplicación.

8.º Los recargos, derechos y cesiones se concederán por el Consejo de Ministros, siempre que se trate de subrogarse en el lugar del Estado, de extender al Municipio determinado medio de imposición ya autorizado, o de utilizar, directamente o mediante imposición de derechos determinados, bienes públicos, sean o no de uso común.

En los demás casos, será precisa una ley.

9.º Los Ayuntamientos podrán librar letras de cambio y expedir pagarés a la orden, con vencimiento no superior a noventa días, contra la Caja municipal, al objeto exclusivo de satisfacer obligaciones con crédito legislativo en los presupuestos ordinarios o extraordinarios.

XII

Presupuestos municipales, ordinarios y extraordinarios. Procedimientos para sus acuerdos y garantías indispen- sables.—Empréstitos.—Su regulación.

1.^a La preparación de los presupuestos, así ordinarios como extraordinarios, corresponderá al Consejo permanente, quien los someterá a la aprobación del Ayuntamiento y Junta municipal.

2.^a El presupuesto ordinario comprenderá todas las obligaciones legales y se hará anualmente, pero caso de considerarlo conveniente, el Ayuntamiento podrá acordar su prórroga por dos años.

3.^a Podrán formarse presupuestos extraordinarios:

a) Siempre que deba atenderse a obligaciones de carácter extraordinario, transitorio o eventual que no permitan esperar el próximo ordinario.

b) Cuando por su importancia exijan ingresos de carácter extraordinario que puedan ser objeto de gestión especial o empréstito.

4.^a Los Ayuntamientos podrán contratar empréstitos:

a) Para formar un fondo de reserva cuando exista contrato de Tesorería.

b) Para atender a necesidades imprevistas de carácter extraordinario, tanto por su urgencia como por su cuantía.

c) Para obras, instalaciones o adquisiciones de inmuebles para fines municipales, que no puedan realizarse mediante ingresos ordinarios.

d) Para la conversión y unificación de deuda.

5.^a Para la realización de empréstitos será indispensable:

a) Que se realicen para llevar a cumplimiento acuerdos municipales firmes y definitivos o adoptarlos previo estudio y presupuesto completo y detallado, y no para generalidades y cosas indeterminadas.

b) Que los ingresos ordinarios sean suficientes para el ser-

vicio de amortización e intereses, sin detrimento de las obligaciones ordinarias.

6.^a Los títulos de todos los Empréstitos municipales, legalmente emitidos, podrán ser objeto de cotización en las Bolsas oficiales, previa autorización del Gobierno, pero para su emisión será precisa la aprobación *ad referendum* cuando se trate de inversión de capital superior al 50 por 100 del presupuesto ordinario y lo pidan el 20 por 100 de los Concejales o Vocales, o el 10 por 100 de los electores.

Los títulos emitidos tendrán consideración preferente sobre los valores industriales para el cómputo pignoraticio establecido en operaciones de préstamo con el Banco de España.

7.^a La emisión de los empréstitos podrá ser:

- a) Mediante suscripción pública.
- b) Mediante subasta total o por partidas.
- c) Mediante contratos que garanticen la emisión.
- d) Entregando directamente los títulos en pago del objeto del servicio.
- e) Mediante negociación paulatina en Bolsa.

8.^a Los títulos y las cantidades que procedan de su colocación, sólo podrán aplicarse a los objetos que figuren en el presupuesto en que se autorice la emisión, sin que puedan distraerse de ellos, ni aun a título de facilitar la ordenación de pagos, y menos para atender a necesidades ordinarias; y tendrán siempre cuenta y aplicación distinta de los demás presupuestos, sin que puedan hacerse transferencias entre ellos.

XIII

Autoridad de los diferentes organismos municipales para obtener el cumplimiento de sus acuerdos.—Medios coactivos para el mantenimiento de su autoridad.

1.º La facultad de ordenación de los organismos municipales se entenderá absoluta, dentro del término municipal, sin más limitaciones que la ley y los derechos individuales, civiles y administrativos.

2.º Corresponderá al Ayuntamiento la redacción y aprobación de ordenanzas y reglamentos para regular con carácter permanente los diversos ramos de la vida municipal.

Caso de contener algún precepto contrario a las leyes, el poder ejecutivo ordenará su modificación, pero el Ayuntamiento podrá acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, si insistiera en sus puntos de vista.

3.º Los acuerdos, disposiciones, ordenanzas y reglamentos serán obligatorios para todos los que habiten, cualquiera que sea su carácter, en el término municipal, así como para los que tengan bienes de alguna clase en lo que al régimen de estos se refiere.

Para evitar transgresiones podrán imponerse multas hasta 500 pesetas, con reparación del daño, indemnización de perjuicios y arresto subsidiario de un día por cinco pesetas.

4.º Impondrá la multa la Autoridad u organismo a que corresponda la adopción del acuerdo, procediendo, en caso de recurso de alzada, el previo pago.

5.º El Ayuntamiento o el Consejo, en su caso, podrá también ordenar se efectúen por cuenta de los interesados aquellas obras, medidas de precaución y demás a que vengan obligados en virtud de las leyes o acuerdos firmes.

6.º Las multas, indemnizaciones y demás responsabilidades se harán efectivas en vía de apremio por el Ayuntamiento, y la resolución de éste pondrá término a la vía gubernativa.

7.º El Alcalde, el Consejo permanente y el Ayuntamiento, podrán asimismo emplear los Agentes de su autoridad, para hacer guardar el respeto y obediencia debida a sus órdenes, incluso poniendo los transgresores a disposición del Juzgado.

8.º Los reglamentos de los Ayuntamientos, determinarán el procedimiento para la imposición y exacción de multas.

XIV

Recursos de los ciudadanos contra los acuerdos de los diferentes organismos municipales.—Autoridades o tribunales ante los que proceden y procedimiento para su efectividad.

1.º La defensa de los derechos e intereses del Municipio corresponde al Ayuntamiento, y todos los vecinos tendrán acción y derecho para perseguir a los culpables por negligencia u omisión.

2.º Contra los acuerdos del Ayuntamiento en materia de su competencia no cabrá, en cuanto no perjudiquen concretamente intereses particulares, sin que se entiendan por tales los de la población, más medio de defensa que la petición de *referendum* cuando lo autorice la ley. En los casos en que invada el Ayuntamiento materias que no sean de su competencia, o utilice medios a que no le autoricen las leyes, la resolución del Ayuntamiento, terminará la vía gubernativa.

3.º El *referendum* se celebrará en la misma forma que las elecciones generales, en días festivos, y anunciándose con ocho días de anticipación.

4.º Todos los que se consideren perjudicados en sus derechos e intereses por acuerdo de la Junta o del Ayuntamiento, podrán recurrir en las vías contencioso-administrativa, civil o criminal, según el carácter del derecho violado.

5.º La defensa de los derechos administrativos de los particulares se planteará ante el Ayuntamiento, cuando se trate de actos o disposiciones de la Alcaldía o del Consejo.

Contra los acuerdos del Ayuntamiento procederá el recurso contencioso-administrativo, que será gratuito, sin necesidad de abogado ni procurador, y que deberá quedar terminado dentro de los tres meses siguientes a su incoación.

6.º La defensa de los derechos civiles deberá plantearse ante los tribunales ordinarios.

7.º Cuando la lesión pueda tener carácter delictivo entenderá la Audiencia provincial.

XV

Responsabilidad de las Autoridades municipales y de los miembros de sus diversos organismos.—Autoridades o tribunales ante los que deban hacerse efectivas y procedimiento para ello.

1.º Todos los miembros de los organismos del Gobierno municipal y sus funcionarios serán responsables:

a) De los perjuicios que ocasionara la indefensión o abandono de los intereses municipales.

b) De los que ocasionaran ilegalmente a los particulares.

2.º Cuando se refieran a intereses municipales y los hechos no presenten carácter delictivo, se reservará al Tribunal Contencioso-Administrativo, el cual tendrá plena jurisdicción para determinar el daño y las responsabilidades contraídas, con arreglo a la ley.

Cuando puedan tener carácter de delito se planteará procedimiento criminal ante la Audiencia Provincial.

3.º Sin perjuicio de la sanción que en los tribunales ordinarios corresponda a los funcionarios, empleados y obreros, por las acciones u omisiones delictivas, el Ayuntamiento impondrá las acciones administrativas que procedan.

4.º En ningún caso las Autoridades gubernativas podrán ordenar la suspensión de Alcaldes, Consejeros, Concejales o Vocales asociados, la que solo podrá ser acordada por la Audiencia Provincial, como consecuencia de auto de procesamiento.

5.º La destitución sólo podrá ser impuesta por sentencia, firme en que se declare así taxativamente, o en que se condene directa o indirectamente a inhabilitación para cargos públicos; pero las vacantes se proveerán necesariamente en la forma que determine la ley.

6.º En los casos en que la delincuencia dependa del carácter administrativo de las acciones u omisiones, se pasará al Tribunal Contencioso-Administrativo o a la Autoridad a quien corresponda tal declaración, excepto:

Primero. Si cualquiera de los Concejales y Asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto o licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual o superior la cantidad total repartible, a menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante a justificar aquella baja.

Segundo. Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo.

Tercero. Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.

Cuarto. Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

En tales casos, además de la pena correspondiente, se impondrá al culpable, o mancomunadamente a los culpables, una multa equivalente al doble de lo defraudado o exigido ilegalmente.

7.º La responsabilidad civil, por daños y perjuicios causados a particulares, por incumplimiento de preceptos, cuya observancia haya sido reclamada por escrito, y que por no concretarse en una resolución no permita recurso, se reclamará con arreglo a la ley de 5 de abril de 1904.

En los demás casos, si se ha reconocido el derecho en sentencia firme contencioso-administrativa, se determinará ante los Tribunales ordinarios en juicio declarativo.

En lo referente a derechos civiles podrá serlo en el pleito en que discuta la reclamación, a cuyo pleito deberá preceder siempre, de no ponerse de acuerdo el Juzgado y el Ayuntamiento, el oportuno recurso de queja, sin que pueda suspenderse con carácter previo acuerdo alguno, a no ser que la Sala de gobierno de la Audiencia lo estime conveniente para evitar daños graves irreparables, determinando concretamente cuales sean.

8.º Podrá el Cuerpo electoral resolver, respecto a la destitución del Alcalde, cuando lo pida un número de electores igual a dos terceras partes de los que le eligieron.

Bases adicionales.

1.^a Dentro de los preceptos generales de esta ley, los Ayuntamientos podrán establecer las reglas que más se ajusten a las necesidades y carácter de la población.

2.^a La Villa de Bilbao, como sometida al régimen del concierto económico, gozará de los recursos ordinarios y extraordinarios y medios de cubrir las atenciones de su presupuesto que le autorice la Excma. Diputación, regulándose su vida económica y administrativa sin más limitaciones que las contenidas en el Real decreto de 13 de diciembre de 1906 de publicación del referido Concierto, y aplicándose el Estatuto especial de la presente ley, con arreglo a las disposiciones del mismo.

Señores Representantes de Ayuntamientos de más de cien mil habitantes, que concurrieron a la Conferencia.

BARCELONA

- D. Luis Durán Ventosa, *Concejal*.
- D. Emiliano Iglesias, *Concejal*.
- D. Claudio Planas, *Secretario*.
- D. Isidro Lloret, *Jefe Director de la Escuela de Funcionarios*.

BILBAO

- D. Gabino Orbe, *Alcalde*.
- D. José María Otazúa, *Concejal*.
- D. Antonio Elías, *Jefe de Fomento*.
- D. Jesús María de Leizaola, *Jefe de Hacienda*.

MADRID

- D. Luis Garrido Juaristi, *Alcalde*.
- D. Alberto Aguilera y Arjona, *Concejal*.
- D. José Serrán y Ruiz de la Puente, *Concejal*.
- D. Francisco Ruano, *Secretario*.
- D. Manuel C. y Mañas, *Administrador de Rentas*.

MÁLAGA

- D. Adolfo Pérez Gascón, *Diputado provincial*.
- D. Rafael Martos, *Secretario*.

MURCIA

- D. Juan de la Cierva Codorniu, *Diputado a Cortes*.

SEVILLA

- Sr. Conde de Urbina, *Alcalde*.
 D. Manuel Blasco, *Concejal*.
 D. Ricardo Magdalena, *Concejal*.
 D. José María Tassara, *Concejal*.
 D. Fernando R. de Rivas, *Concejal*.
 D. Carlos García Martínez, *Concejal*.
 D. Miguel Bravo, *Secretario*.
 D. Angel Reyero, *Técnico municipal*.

VALENCIA

- D. Juan Bort, *Alcalde*.
 D. Gerardo Carreras, *Concejal*.
 D. Bartolomé Montañés, *Concejal*.
 D. Tomás Jiménez Valdivieso, *Secretario*.

ZARAGOZA

- D. Diego de Funes, *Concejal*.
 D. Mariano Berdejo, *Secretario*.

